



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR MARCELO ALEJANDRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000005

Santiago, 02 ENE 2019

VISTOS:

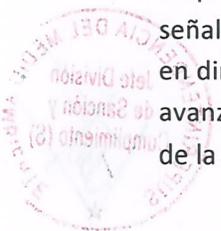
Lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la organización interna de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. MARCELO FERNÁNDEZ

1° Con fecha de 05 de diciembre de 2018, mediante Ordinario N° 445, de 02 de diciembre de 2016, de la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, se derivó a esta Superintendencia la denuncia efectuada por el Sr. Marcelo Alejandro Fernández Núñez (en adelante "el denunciante"), en contra de la empresa Transportes Bello e hijos Ltda. (en adelante, "Transportes Bello" o "la Empresa").

2° Que, el motivo de denuncia, acorde a los antecedentes entregados, es un accidente automovilístico en que se vio involucrado uno de los camiones de propiedad de la Empresa, ocurrido en la ruta F-20 con fecha 04 de octubre de 2016. En este punto, se señala que dicho accidente involucró a un auto particular y a un camión de Transportes Bello, que se dirigía en dirección a la comuna de Puchuncaví por la Ruta F-20 desde Nogales, el que se habría desbarrancado avanzando hacia el terreno privado de propiedad del denunciante, ubicado a la altura del kilómetro 12.900 de la comuna de Puchuncaví. El vehículo habría avanzado hasta llegar al borde de una pequeña quebrada



donde se detuvo por la acción del terreno y la presencia de rocas. Se agrega que el vehículo fue retirado con grúas y arrastrado hacia la carretera; y que tanto el ingreso del vehículo -producto del accidente- como el retiro del mismo habría provocado el corte y daño de al menos 20 árboles nativos entre los cuales se encontraban: quillay, quebracho, coronilla, boldo, litre, bollen y maitén, entre otros, la mayoría con más de 20 años de antigüedad.

3° Que, en la denuncia se señala que si bien el vehículo no llevaba carga, el impacto del camión con el terreno y las rocas del lugar produjo la fisura de uno de los estanques de combustible del camión, produciéndose un derrame aproximado de 170 litros de petróleo y 35 litros de aceite de motor por rotura de carter, producto del accidente. En este contexto, se agrega que, en una visita a terreno realizada el día 29 de octubre se observó un área de tierra contaminada hacia la quebrada, con evidente saturación de la zona inicial del derrame, habiéndose observado también la presencia de petróleo líquido sobre los helechos y la capa vegetal de la quebrada. Del mismo modo, se habría observado una huella de petróleo hacia la carretera sobre una distancia aproximada de 20 metros, que se habría producido al retirar el camión.

4° Que, en relación a la quebrada afectada, se indicó que si bien ésta se encontraba seca al momento de la inspección en terreno, correspondería a un afluente de la quebrada Los Tigres, que alimenta a una de las vertientes que abastece al servicio comunitario de Agua Potable Rural de la localidad de Los Maquis y Pucalán, que se encuentra a una distancia aproximada de 500 metros del sitio de derrame de combustible.

5° Que, a continuación, se describen las gestiones realizadas directamente por el denunciante con la Empresa para la reparación de los daños causados. En este contexto se indica que el agente del seguro de la Empresa le indicó que no se haría efectivo ningún trabajo en el área afectada ni tampoco se realizaría el pago de los daños causados. De esta forma, se indica que se habría ofrecido como única alternativa el pago de 10 millones de pesos, pero que el denunciante tendría que hacerse cargo del retiro de la tierra contaminada y depositarla en otra zona de su terreno, Respecto a los árboles dañados, se le habría indicado que podía el mismo comprar los árboles desde un vivero cercano y reponerlos, sin ningún plan de manejo asociado ni aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Para hacer efectivo lo anterior, se habría indicado al denunciante que debía firmar un documento, en que se le endosaba la responsabilidad de construir un vertedero ilegal para la tierra contaminada y reponer los árboles dañados, por lo cual el denunciante se habría negado a firmar cualquier documento, y se hizo asesorar para formalizar la denuncia ambiental e interponer una querrela por daño a la propiedad privada y a terceros contra quien resulte responsable.

6° Que, en este escenario, se indica que con fecha 08 de noviembre de 2016, se habría enviado por mano una carta al Gerente General de Transportes Bello para informarle el estado de la situación. Sin embargo, según indica, desde la Empresa se habrían negado a recibir la carta, cuya copia se adjunta.

7° Que, en este punto, el denunciante indica que si bien el daño ambiental se habría producido a causa de un accidente y que no existiría intencionalidad ni dolo en este hecho, sí habría negligencia e irresponsabilidad por parte de los representantes de Transportes Bello, al momento de buscar alternativas que diesen una solución formal y efectiva a los daños ocasionados tanto al medio ambiente como a la propiedad privada.

8° Que, por último, el denunciante acompaña poder notarial de conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880, por medio del cual se autoriza a la Sra. Janet Pizarro Silva para actuar como su apoderada ante la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, con todas las facultades para ingresar y tramitar una denuncia por daño ambiental ocurrido en su propiedad el 04 de enero de 2016.

9° Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 2205, esta Superintendencia informó al denunciante la recepción de su denuncia, la que se incorporó al sistema de la SMA con el ID 1448-2016. A su vez, se informó que los hechos denunciados serían estudiados para verificar presuntas infracciones de competencia de esta Superintendencia.

10° Que, con fecha 17 de abril de 2017, el Sr. Marcelo Fernández reiteró su denuncia acompañando nuevos antecedentes. Entre los referidos documentos, se adjunta un Informe Técnico Complementario sobre el derrame de combustibles desarrollado por el Centro de Actividad Regional para el Medio Ambiente y la Cultura, en el que se analiza el posible incumplimiento por parte del titular a la RCA N° 277/2015, debido a la falta de protocolos de acción ante el accidente de la denuncia, el daño ambiental a la flora, contaminación del suelo, riesgo de contaminación de las napas subterráneas y la importancia de la conservación del ecosistema mediterráneo característico de la zona. Adicionalmente, se acompañó Acta Folio N° 3036 de la Oficina Territorial Puchuncaví de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, en que se dejó constancia de la visita de inspección realizada con fecha 22 de diciembre de 2016. En dicha acta se constata: i) una mancha seca en el suelo del predio, de características de hidrocarburo; y ii) la no generación de intoxicación por consumo de agua potable rural. Asimismo, se acompaña Acta Folio N° 8998 Puchuncaví de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

11° Que, con fecha 23 de mayo de 2017 mediante el Ord. D.S.C. N° 315, se informó al denunciante que esta Superintendencia tomó conocimiento de los antecedentes complementarios acompañados a su denuncia en contra de Transportes Bello e Hijos Ltda. Estos se incorporaron al expediente de denuncia ID 1448-2016.

12° Que con fecha 14 de diciembre de 2017, esta Superintendencia recibió por parte del denunciante, una carta con documentación complementaria a su denuncia. En esta se encuentran documentos ya incluidos dentro del procedimiento, y un informe final de "Diseño monitoreo frente a derrames de hidrocarburos", elaborado el año 2007 por el consultor Sr. Gustavo Castro Varela, ingeniero ambiental.

13° Que con fecha 23 de octubre de 2018, el denunciante acompañó nuevos antecedentes al expediente, y copia simple de poder notarial en el que se designa al Sr. Juan Pablo Guerrero y a la Sra. Mónica Sevinones Pino, como sus apoderados. En cuanto a la documentación, esta consta de la Carta N° 82/2018 de la CONAF, sobre la consulta de pertinencia de Plan de manejo presentada por el denunciante a la CONAF respecto de sectores del predio "Los Maquis", y la Carta N°201/2018 de la CONAF que da cuenta de la realización de una visita técnica, en que se deja constancia de la existencia de un bosque nativo en la propiedad del denunciante.

II. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

14° Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (CPR), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

15° Que, debe tenerse presente que para esta Superintendencia del Medio Ambiente es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución.

16° Que, de conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a exponer las actividades de fiscalización realizadas en torno a los hechos denunciados, para posteriormente, emitir el pronunciamiento correspondiente, en base a los resultados de la referida fiscalización.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

17° Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N°1218, esta Superintendencia requirió de información a Transportes Bello e Hijos Ltda., para que proporcionara antecedentes sobre el accidente automovilístico ocurrido el 04 de octubre del 2016, en la ruta F-20 –trayecto de comuna de Nogales a Puchuncaví- en el que se vio involucrado un camión de su propiedad. Específicamente se solicitó:

- a. Descripción del accidente y de sus eventuales efectos sobre el medio ambiente, detallando si se produjo el derrame de alguna sustancia peligrosa sobre el suelo o cursos de agua, indicando en tal caso la denominación de la sustancia derramada, y acompañando copia de su respectiva hoja de seguridad.
- b. Acompañar todos los comprobantes que acrediten la implementación por parte de Transportes Bello de las medidas ante emergencias establecidas en el considerando 9.2.1. de la RCA N° 277/2015.

18° Que, con fecha 06 de enero de 2017, esta Superintendencia recibió una carta de respuesta al requerimiento de información realizado mediante

Resolución Exenta D.S.C. N° 1218/2016, por parte de la Empresa. A su vez, adjunta material fotográfico sobre los efectos del accidente y antecedentes laborales del conductor del camión presente en el accidente.

19° Que, con fecha 23 de mayo de 2017, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N°477, se requirió a Transportes Bello e hijos Ltda., proporcionar una descripción detallada de las actividades realizadas asociadas al Considerando 9.2.1. de la RCA N° 277/2015, acompañando registros fehacientes que den cuenta de la ejecución de las referidas actividades, tales como registros fotográficos, comprobantes de prestación de servicios, etc. Con fecha 02 de junio de 2017 la Empresa entregó la información requerida en la Resolución Exenta D.S.C. N° 477/2017.

IV. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICABLES A TRANSPORTES BELLO

20° Que, el denunciado, Transporte Bello, es titular del proyecto "Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, VII y Región Metropolitana", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 773, de 03 de abril de 2007 (en adelante, "RCA N° 73/2007"); y de los proyectos "Transporte de Residuos Peligrosos, Transportes Bello" y "Transportes de Sustancias peligrosas regiones XV, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII RM, Transportes Bello e Hijos Ltda.", cuyas DIA fueron calificadas favorablemente por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") mediante la Resolución Exenta N° 51, de 5 de noviembre de 2010 (en adelante "RCA N° 51/2010"), y la Resolución Exenta N° 277, de fecha 24 de marzo de 2015 (en adelante "RCA N° 277/2015").

21° Que, el proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 773/2007 consiste en el transporte de sustancias peligrosas ente las Regiones I y VII y la Región Metropolitana. Según se indica en el Considerando 3.5 de la RCA, la operación del referido proyecto considera sólo el transporte, el cual se iniciaría desde el momento en que sale el camión desde el lugar de origen o carguío de la sustancia, culminando al momento en que se ingresa a la empresa o faena que solicitó la sustancia, donde se procede a descargar.

22° Que, por otra parte, el proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 51/2010, consiste en el transporte de residuos peligrosos e industriales por vía terrestre entre las Regiones XV, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y RM. De conformidad a lo indicado en el Considerando 3.1 de la RCA, el Proyecto contempla las etapas de carga, transporte y descarga.

23° Que, por último, el proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N° 277/2015, según se indica en el Considerando 4.1 de la referida resolución, consiste en *"la actividad de transporte por carretera, de sustancias peligrosas, con la característica de inflamables, tóxicas, corrosivas y peligrosas varios. Comprende el uso de rutas en las regiones XV, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y RM, por rutas ya asignadas y utilizadas permanentemente por el transporte nacional. En este sentido, el Proyecto sólo utilizará rutas establecidas, no contemplando el diseño ni apertura de nuevas vías de transporte terrestre"*.

24° Que, en este contexto, cabe tener presente que en la Adenda Complementaria del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 277/2015, se

aclara que las instalaciones a utilizar para las operaciones de este Proyecto, son las mismas instalaciones declaradas en la evaluación y aprobación del proyecto asociada a la RCA N° 773/2007.

25° Que, de conformidad a lo anterior, se estimó necesario determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una infracción a los referidos instrumentos de gestión ambiental que regulan la actividad de Transportes Bello, razón por la cual mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 1218/2016 y la Resolución Exenta D.S.C. N°477/2017, se solicitaron mayores antecedentes a la Empresa, en relación al accidente ocurrido el 04 de octubre de 2016.

26° Que, a partir de la información acompañada por la Empresa, en respuesta a la Resolución Exenta D.S.C. N° 1218/2016, se señala que el tracto camión de propiedad de Transportes Bello transitaba sin carga por la ruta F-20 el día 04 de octubre de 2016, viéndose involucrado en un accidente de tránsito provocado por la acción de un vehículo menor, el que habría traspasado el eje de la calzada en sentido contrario al establecido, colisionando con el camión. A raíz de este impacto el conductor del camión habría perdido el control del vehículo, desviándose hacia el barranco existente. Este desvío, según indica la Empresa, provocó daños en el suelo vegetal existente en unos 60 m. entre el camino regulado y donde se detuvo el camión luego de la colisión. Asimismo, ocasionó un derrame de petróleo diésel por goteo, el que habría sido contenido y trasvasiado a tambores para evitar el derrame total al suelo.

27° Que, en su presentación de fecha 02 de junio, la Empresa señala que obvió la obligación de avisar a la autoridad ya que *“toda evaluación de las contingencias de la RCA se enmarca en la posibilidad de ocurrencia de derrames donde se vea involucrada la carga susceptible de contaminar aire, suelo, o curso de agua en una emergencia. No así el derrame específico de combustible o fluido lubricante del equipo”*. A su vez, señala que la operación de recuperación de equipo involucrado se efectuó rápidamente, y concluyó pasado el término del día del accidente.

28° Que, en relación a la aplicación de los planes de contingencia, la Empresa indica que el alcance del considerando 9.2.1 de la RCA N° 277/2015, está definido en el Anexo 5B “Plan de Respuesta a Emergencias para eventos de trayecto Transportes Bello e Hijos Ltda.” de la Adenda Complementaria, en que se define el procedimiento de acción frente a un derrame de sustancias peligrosas en suelo. En efecto, el alcance del referido Plan de Respuesta se describe en su Sección 2, indicando que éste es: *“En todas las carreteras, calles y caminos de Chile por donde circulen vehículos de Transportes Bello e Hijos Ltda. con sustancias peligrosas; incluyendo las áreas aledañas que puedan ser comprometidas por alguna emergencias”*.

29° Que, en este punto se señala que a la empresa externa “SUATRANS” le corresponde atender emergencias o contingencias, lo que no fue menester en este accidente de tránsito, el que Transportes Bello clasifica como común para efectos de activación de Protocolos de Emergencia y Contingencia, y por tanto, sólo correspondería la activación del protocolo correspondiente a la contención de derrame de combustible y la activación de seguros contra terceros, cuyo proceso se encontraría activado para compensar al dueño del predio dañado.

30° Que, de lo expuesto tanto por el denunciante como por la Empresa, es posible concluir que el camión de Transportes Bello, al momento del accidente ocurrido con fecha 04 de octubre de 2016, no se encontraba desarrollando la actividad de transporte de sustancias peligrosas ni de residuos industriales o peligrosos que se encuentran reguladas por la RCA N° 773/2007, por la RCA N° 51/2010 y por la RCA N° 277/2015.

31° Que, en consecuencia, el accidente en el que se vio involucrado el camión de la empresa Transportes Bello, no estaba sujeto a la aplicación de los planes de contingencia establecidos en la RCA N° 277/2015, razón por la cual no es posible establecer la existencia de una eventual infracción al referido instrumento de gestión ambiental.

V. RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

32° Que, habiéndose establecido las circunstancias que rodearon al accidente ocurrido con fecha 04 de octubre de 2016, es posible establecer que con ocasión del referido evento:

32.1 No se ha incurrido en infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, toda vez que las RCA que regulan la actividad de la Empresa se circunscriben a la actividad de transporte de sustancias peligrosas y de residuos peligrosos, en circunstancias que -tal como se ha señalado tanto por el denunciante como por Transportes Bello-, al momento de ocurrir el accidente, el camión involucrado no se encontraba realizando dicha actividad. En efecto, la sustancia derramada no corresponde a la carga del camión, sino que a combustible almacenado en el estanque del camión y a aceite de motor;

32.2 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ya que a partir de los hechos constatados no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2 letra g) del RSEIA;

32.3 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y/o de descontaminación, de normas de calidad ni normas de emisión aplicables a la Empresa;

32.4 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, ya que este literal no resulta aplicable a la Empresa, por no tratarse de una entidad técnica acreditada;

32.5 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra e) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones;

32.6 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra f) toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA que hayan sido incumplidas por la Empresa;

32.7 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra g), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

32.8 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra h), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas de emisión aplicables a la Empresa;

32.9 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra i), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la Ley N° 19.300;

32.10 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra j), toda vez que la Empresa ha dado respuesta íntegra y oportuna a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia en el marco de la investigación de los hechos denunciados;

32.11 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra k), toda vez que los hechos constatados no se relacionan con el incumplimiento de planes de manejo a que se refiere la Ley N° 19.300;

32.12 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra l), toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas provisionales de conformidad al artículo 48 de la LO-SMA;

32.13 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra m), toda vez que los hechos constatados no se relacionan con incumplimientos a la obligación de informar al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

33° Que, en este punto, corresponde establecer si los hechos constatados a partir de la fiscalización realizada a cabo por esta Superintendencia son susceptibles de enmarcarse en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA, el cual otorga competencia a esta Superintendencia para el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de *“el incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”*.

34° Que, de conformidad a lo indicado precedentemente, resulta necesario determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una infracción a una norma de carácter ambiental de competencia de otro órgano del Estado, que tenga asignada una sanción específica.

VI. DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE PARA EJERCER LA POTESTAD SANCIONATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Afectación de vegetación nativa

35° Que, de conformidad a la denuncia presentada, la entrada y el retiro del camión accidentado desde la propiedad del Sr. Marcelo Fernández, habría causado el corte de al menos 20 árboles nativos, además de especies arbustivas y herbáceas. Entre las especies afectadas se indica que habría: maitén (*Maytenus boaria*), bollén (*Kageneckia oblonga*), litre (*Lithraea caustica*), quillay (*Quillaja saponaria*), quebracho (*Cassia closiana*), boldo (*Peumus boldus*) y Corontillo (*Escallonia revoluta*); quila (*Chusquea quila*) y palito negro (*Adiantum pearcei*).

36° Que, adicionalmente, en su presentación de fecha de 23 de octubre de 2018, se acompaña Carta N° 82/2018 de la Dirección Regional de Valparaíso de CONAF al Sr. Marcelo Fernández Núñez, en que se indica que *“En virtud del inciso cuarto del artículo N° 46 de la Ley 20.283/2008, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal; el personal fiscalizador de la CONAF efectuó inspección remota mediante imágenes satelitales del predio e inspección predial en terreno, ambas efectuadas el día 28 de marzo de 2018, determinando que existe en los sectores consultados del predio, una agrupación o conjunto de árboles nativos como Litre, Molle, Peumo, Boldo, Belloto del Norte y otros, todos pertenecientes a un bosque nativo de preservación y bosque nativo de conservación y protección, ambos de mayor superficie o extensión”*.

37° Que, el artículo 5 de la Ley 20.283, establece que *“Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación.”* Por su parte, el Título VII del referido cuerpo legal establece las sanciones aplicables en caso de infracción a sus disposiciones.

B. Contaminación del suelo y riesgo de contaminación de napas subterráneas

38° Que, de conformidad a lo indicado en el Informe Técnico Complementario acompañado por el denunciante, se señala que producto del accidente, el camión habría llegado hasta el inicio de una pequeña quebrada, afluente de la quebrada Los Tigres, que sería una de las más importantes a nivel local, ya que provee de agua a las vertientes naturales de la zona. Se señala que, al avanzar hacia la quebrada, se observa una huella de petróleo sobre una distancia aproximada de 20 metros, la cual se produjo al retirar el camión de la zona. En este punto, se señala que junto con presentar un intenso olor a combustible habrían signos claros de saturación del suelo producto del derrame, y que una variable importante a considerar es el riesgo que significa la contaminación del suelo base de la quebrada, y con ello, de las aguas subterráneas que forman parte de los afluentes de las vertientes que alimentan el sistema de APR, ya que a solo 500 metros del derrame, las napas subterráneas afloran a la superficie. Se agrega que dadas las condiciones climáticas, con ausencia de precipitaciones, el escurrimiento sería mínimo, pero con un riesgo latente de avance de los contaminantes hacia las napas subterráneas, además de existir riesgo de incendios en la zona dadas las altas temperaturas, de forma que según indican la situación sería crítica e insegura.

39° Que, en este sentido, de conformidad a lo informado por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, en el Ord. N° 383, de 3 de marzo de 2017, con fecha 22 de diciembre de 2016, se procedió a realizar una inspección en el sitio del denunciante, constatando una mancha seca de sustancia color gris/negro, de olor y color característico a hidrocarburo sobre la cubierta vegetal de una ladera no destinada a uso agrícola. Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2017, personal del Laboratorio Ambienta de Salud Pública de la SEREMI de Salud procedió a tomar muestras en vertiente El Tigre, cercana al sector del derrame. Como resultado de lo anterior, con fecha 07 de febrero de 2017 se emitieron informes de calidad de agua, constatándose concentraciones de contaminantes en niveles aceptables de riesgos para su uso recreacional y observándose ausencia de restos de petróleo o de cualquier hidrocarburo en rivera, superficie y fondo de la vertiente aledaña al lugar del derrame.

40° Que, asimismo, con fecha 28 de febrero de 2017, la Autoridad sanitaria tomó muestras en el APR Pucalán, cercano al sector denunciado, indicando que los resultados estarían disponibles durante marzo de 2017. En este sentido, se señala que a partir de los resultados del eventual inicio del sumario sanitario y de los resultados de las últimas muestras de agua potable, la Autoridad Sanitaria determinaría los pasos a seguir.

41° Que, por su parte, el Título II del Libro X del Código Sanitario regula la tramitación del sumario sanitario, en tanto que el Título III del mismo Libro regula las sanciones aplicables por la Autoridad Sanitaria.

C. Existencia de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA.

42° Que, como fluye de lo señalado, los hechos denunciados son susceptibles de constituir incumplimientos a normas de carácter ambiental que cuentan con sanciones específicas, de competencia de la Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de modo tal que no son susceptibles de configurar una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA. En este punto, cabe hacer presente que la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso ha investigado activamente los hechos denunciados, realizando una serie de actividades de inspección en el marco de sus competencias sectoriales.

VII. CONCLUSIÓN

43° Que, en razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de la denuncia interpuesta por Marcelo Alejandro Fernández Núñez, por lo que procederá a su archivo por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del art. 35 de la LO-SMA.

44° Que, el artículo 14 de la Ley 19.880 en su inciso segundo establece que *"Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado"*.

45° Que, de conformidad a lo indicado, habiéndose concluido la etapa de investigación, y no constatándose la existencia de eventuales infracciones de competencia de esta Superintendencia, se deriva la denuncia individualizada en la Sección I de la presente resolución, así como todos los antecedentes recabados y que constan en el expediente respectivo a la Dirección Regional de Valparaíso de CONAF, y a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

RESUELVO

I. TENER PRESENTE el poder otorgado con fecha 20 de agosto de 2018 al Sr. Juan Pablo Guerrero Marcó y a la Sra. Monica Sevinones Pino, para actuar en representación del Sr. Marcelo Fernández Nuñez ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.

II. ARCHIVAR la denuncia ingresada, con fecha 05 de diciembre de 2016, por el Sr. Marcelo Alejandro Fernández Núñez en contra de Transportes Bello e Hijos Ltda., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

III. DERIVAR los antecedentes del expediente de denuncia a la Dirección Regional de Valparaíso de CONAF, y a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, para los fines que estimen pertinentes en el marco de sus atribuciones legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la Ley 19.880.



IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Mónica Sevinones Pino, apoderada del Sr. Marcelo Fernández Nuñez, domiciliada para estos efectos en Pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, Oficina 402, Santiago, Región Metropolitana..



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Cumplimiento y Sanción
★ Superintendencia del Medio Ambiente

Maria Sanhueza
MFGG/RCF

CC:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

